

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00325 00

Desestímense la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., enviada a la parte demandada, al correo electrónico eibraltda@gmail.com, pues no se acreditó el envío previo del citatorio que habla el artículo 291 *ibídem*, allegando la respectiva comunicación enviada que informara la existencia del proceso, naturaleza y fecha de la providencia a notificar, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir la notificación correspondiente en el término allí dispuesto, al igual que la comunicación del aviso, téngase en cuenta que lo allegado el 19 de enero hogaño, de ninguna manera suple lo requerido por el Despacho, pues aquellas son las constancias de notificación por correo electrónico, pero no las comunicaciones remitidas con el correo y que atiendan los articulados en mención, para la correcta identificación del proceso.

Además, aquel correo enviado el 15 de septiembre de 2023 (pdf.019), fecha para la cual el proceso ya había sido enviado a este Despacho, lo que ocurrió el pasado 16 de junio, luego, no se relacionó de forma correcta el nombre del Juzgado, con el fin de que el demandado tuviera pleno conocimiento de cuál era el Despacho al que debía acudir y recibir toda la información que requiera, esto es, el **Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá**, ubicado en la carrera 10 No. 14 – 33, piso 14, y no solo como allí había quedado.

Por lo tanto, realice nuevamente el envío del citatorio y el aviso teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., allegando las comunicaciones enviadas en cada uno, identificando plenamente el proceso, las partes, el número de expediente, datos de contacto del Juzgado y el contenido de cada comunicación, así mismo, deberá aportar las constancias o acuses de recibo respectivas, además, atendiendo lo dispuesto en incisos anteriores.

En consecuencia, proceda a notificar nuevamente, informándole además al convocado que esta unidad judicial conoce de este proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por otro lado, por Secretaría, remítase link del expediente a la parte actora, para que tenga conocimiento de la liquidación judicial de la pasiva y a efectos de efectuar las notificaciones, si a ello hay lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 de 1° DE MARZO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa314653e7ac42e12510e0ebcb80e41fe918a4d3f3448a71f7437c8b02b5b50c**

Documento generado en 29/02/2024 04:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 023 2022 01133 00

En atención al escrito que antecede (pdf. 006), por Secretaría, ofíciase a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., para que informen la dirección electrónica y/o domicilio o cualquier otro dato de contacto de la aquí demandada, según la información que repose en sus bases de datos. Ofíciase.

No obstante, y en aras de impulsar el proceso, se requiere a la parte demandante para que realice las gestiones de notificación en la dirección autorizada en auto de 10 de noviembre de 2023 (pdf.005), para lo que se le concede el término de 30 días, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 030 DE HOY : 1° DE MARZO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9af6aa9cedf4895aca18a5bb4ba2edd582457d004c1cd3328957ff6575ea8bd**

Documento generado en 29/02/2024 04:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00279 00

Téngase en cuenta que la sociedad demandada Ortocentral de Colombia S.A.S., se notificó del mandamiento de pago de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme da cuenta la certificación obrante al interior del expediente remitida al correo electrónico ortocentralcol@gmail.com (pdf.010), quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Destáquese que con fundamento en las facturas electrónicas de venta visibles en los folios 5 a 9 del pdf.001 del expediente digital, junto con sus anexos (fls.10 a 28, *ib*), se promovió el trámite ejecutivo por Loh Enterprises Colombia S.A.S. en contra de la citada entidad Ortocentral de Colombia S.A.S., por lo cual, se dictó el mandamiento de pago calendado catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, providencia que fue notificada al demandado en los términos antes mencionados, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor preceptúa:

“[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo reúnen los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, al unísono con el artículo 617 del Estatuto Tributario y los Decretos 1074 de 2015 y 1154 de 2020, siendo instrumentos aptos para servir de títulos ejecutivos contra el demandado, quien es el otorgante de las obligaciones de pago plasmadas en los citados documentos privados, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anterior, y debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

1°.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 14 de abril de 2023.

2.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

3.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$5'100.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Líquidense por Secretaría.

5.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 DE HOY : 1° DE MARZO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98ae7322e0860bc62505224612d001d7be4a919dcc8830d2fb0ebd82e248fa9**

Documento generado en 29/02/2024 04:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023-00427 00

Atendiendo las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, corrija el auto que ordena seguir adelante con la ejecución de 8 de noviembre de 2023 (Pdf 009), en el entendido que el valor de las agencias en derecho es **\$28.800.000**, y no como allí había quedado. Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Secretaría proceda a efectuar la liquidación de costas, acorde con lo ordenado en el numeral 4° de la providencia corregida.

.Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 030 DE HOY 1° DE MARZO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08be674e3bfe5d8ecedc9864ad1c4b395e27cc4ab04f5fb221ed7d72b4d29b6**

Documento generado en 29/02/2024 04:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00516 00

Dando alcance al escrito visto en pdf. 007, téngase en cuenta que aún no se encuentra notificada en debida forma la demandada o, por lo menos, no obra prueba de ello dentro del expediente, por lo tanto, no hay lugar a seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, y en aras de proseguir con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante, para que en el término de 30 días, proceda a aportar las diligencias de notificación que aduce se realizaron o efectúe las gestiones del enteramiento de la parte demandada, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito (art.317, C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 DE HOY : 1° DE MARZO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a697234786a9020a8c97f0f5daf16ed450435c84a77c4eced5731a21a98d57c**

Documento generado en 29/02/2024 04:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00409 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- Avocar conocimiento del proceso de responsabilidad contractual instaurada por Angie Lorena Rojas Martínez contra Cooperativa Multiactiva del Sector Minero Energético y de Actividades Conexas y Complementarias (COOPMINERALES) y de la Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa.

2.- Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza (fl. 22 y 23 pdf. 001), en la que se advierte que la parte actora no puede asumir la defensa de sus intereses en este proceso, por lo tanto, **CONCÉDASE** el amparo de pobreza solicitado, conforme lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P. y s.s.

3.- Por lo anterior, se hace necesario dejar sin valor ni efecto lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del proveído de 20 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá (pdf. 005), en su lugar, reconózcase personería para actuar como apoderado de pobre la parte demandante al abogado **PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ**, de acuerdo a lo manifestado en el amparo de pobreza, en los términos y con las facultades del poder conferido.

4.- Ahora bien, como quiera que la parte actora se encuentra amparado por pobre, entonces, no hay lugar a fijar caución para el decreto de medidas cautelares, por lo tanto, **DECRETA** la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 300-427715, denunciado como de propiedad de la sociedad demandada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa. Secretaría, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

5.- Se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas, so pena de la declaración de

desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 DE HOY : 1° DE MARZO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877baf0386622a99b81e1a3520dbfca4c70b4fa86fd8615c20fc0cf7532a61f8**

Documento generado en 29/02/2024 04:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 050 2022 01107 00

Dando alcance al escrito que antecede (pdf.013 y 014), y en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso, para todos los efectos, téngase en cuenta la aclaración de la demanda realizada por la parte actora, respecto a la dirección física del inmueble objeto de pertenencia, esto es, calle 146 C N°85 B – 51 y calle 146 B **BIS** N° 85B – 48 barrio Suba Cerros - Desarrollo Urbanístico Miraflores de esta ciudad.

Por Secretaría, elabórese nuevamente los oficios ordenados en auto de 31 de octubre de 2023 (pdf.012), teniendo en cuenta la aclaración en comentario.

Notifíquese este auto junto con el auto admisorio a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 DE HOY : 29 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6233369224dc36302b374d565779249488db6804cecefb247cb1e830641239**

Documento generado en 29/02/2024 04:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 050 2022 01182 00

Téngase en cuenta que el demandado Héctor Rojas se notificó de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme da cuenta la certificación obrantes al interior del expediente remitida al correo electrónico: lualro01@hotmail.com (pdf.006), quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Destáquese que con fundamento en el pagare visible en los folios 9 a 11 del pdf.001 del expediente digital, se promovió el trámite ejecutivo por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECOSA en contra del citado señor Héctor Rojas, por lo cual, se dictó el mandamiento de pago calendado tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por este Juzgado, providencia que fue notificada al demandado en los términos antes mencionados, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor preceptúa:

“[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un instrumento apto para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmadas en el citado documento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anterior, y debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

1°.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 3 de noviembre de 2023.

2.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

3.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2'800.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Liquidense por Secretaría.

5.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 DE HOY : 1° DE MARZO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada636769d979a53e85a24f9af197d59c6c34ce5c97844ad222b872901eccc68**

Documento generado en 29/02/2024 04:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00037 00

Téngase en cuenta que el demandado José Iván Moreno Silva se notificó de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme da cuenta la certificación obrante al interior del expediente remitida al correo electrónico jivanms@hotmail.com (pdf.006), quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Destáquese que con fundamento en el pagare visible en los folios 6 a 8 del pdf.001 del expediente digital, se promovió el trámite ejecutivo por Pra Group Colombia Holding S.A.S. en contra del citado señor José Iván Moreno Silva, por lo cual, se dictó el mandamiento de pago calendado nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferido por este Juzgado, providencia que fue notificada al demandado en los términos antes mencionados, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor preceptúa:

“[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como los documentos aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un instrumento apto para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmadas en el citado documento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anterior, y debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

1°.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 9 de octubre de 2023.

2.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

3.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3'200.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Liquidense por Secretaría.

5.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 DE HOY : 1° DE MARZO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533a13df8229a4210b881d87000c26fe090492c96e177dc50b4815b6dc7373fd**

Documento generado en 29/02/2024 04:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00141 00

Con apoyo en el artículo 601 del Código General del Proceso, y como quiera, que se encuentra acreditado el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-40554289, de propiedad del demandado, conforme el certificado de tradición y libertad allegado, por lo tanto, DECRETASE el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se **COMISIONA** con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios, al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, ello atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o a los Juzgados 087, 088, 089 y 090 de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple creados específicamente para tales propósitos mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 DE HOY : 1° DE MARZO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Marcela Gomez Jimenez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666676af88bb66b4bf250fa8f7648fbb37607a9753a68c42337a4406cbbd3623**

Documento generado en 29/02/2024 04:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00141 00

Téngase en cuenta que el demandado John Sebastián Villamil Ricardo se notificó del mandamiento de pago, mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., previa citación, tal y como consta en las certificaciones obrantes en los consecutivos 009 y 012 del expediente, quien, durante el término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

Se advierte que, aunque el citado deudor igualmente se notificó personalmente el 29 de enero de 2024 (pdf.010), tal diligencia no se tendrá en cuenta, como quiera que el enteramiento por aviso se configuró previamente, en cualquier caso, tampoco formuló contestación o excepciones a la ejecución.

Ahora bien, se impone con el hecho anterior advertir, que con fundamento en el pagare visible en los folios 4 a 20 del pdf.001 del cuaderno principal, cuya obligación se garantizó con la hipoteca que afecta el inmueble identificado con folio de matrícula 50S-40554289 contenida en la Escritura Pública No. 8451 de 24 de noviembre de 2011 protocolizada en la Notaria 53 del Circulo de Bogotá (pdf.001, fls.22 a 88), se promovió el trámite ejecutivo para la efectividad de la garantía real por el Banco Davivienda S.A. en contra de la John Sebastián Villamil Ricardo, por lo cual, se dictó el mandamiento de pago calendado 12 de octubre de 2023, providencia que fue notificada al demandado en los términos antes mencionados, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, a cuyo tenor preceptúa:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Así mismo, es oportuno destacar, **(i)** que el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un instrumento apto para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la

promesa unilateral de pago plasmadas en el citado documento privado; **(ii)** que se aportó la primera copia de la escritura pública con la que se acredita plenamente el gravamen hipotecario que en éste caso se pretenden hacer valer, y en la que aparece la constancia notarial que presta merito ejecutivo de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970; y **(iii)** que se encuentra acreditado el registro del embargo decretado en el asunto en el folio de matrícula del inmueble objeto de garantía hipotecaria como se observa en el consecutivo 014; motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero, del artículo 468 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de 12 de octubre de 2023.

2.- DECRETAR, previo su avalúo, la venta en pública subasta del inmueble hipotecado para que con su producto se pague el valor de las liquidaciones del crédito y las costas.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$4.700.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Líquidense por Secretaría

5.-. REMITIR por Secretaría, en su oportunidad, las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 DE HOY 1° DE MARZO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ff4b621035a80acd0bda4c6f0ed54161383e8552d38a66b2115c109be0ecf0**

Documento generado en 29/02/2024 04:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2015 01761 00

Dando alcance a la solicitud de 14 de noviembre de 2023, allegada por la parte actora, tenga en cuenta la memorialista que el derecho de petición, según lo dicho por la doctrina constitucional no puede utilizarse para poner en marcha el aparato judicial, pues es que “[l]as peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que **prevalecen las reglas del proceso**”¹.

Ahora bien, revisado el expediente en su totalidad, téngase en cuenta que tanto la demanda como el contrato de arrendamiento base de esta acción, refieren como dirección del bien “*calle 71 P No. 27 B – 97 de esta ciudad*”, siendo aquella dirección sobre la cual se promulgó la sentencia que definió este litigio el pasado 6 de julio de 2022, sin que en ningún momento se pusiera en conocimiento que la misma se encontraba errada, ni siquiera a través de las excepciones propuestas, solo ante la solicitud formulada por la parte actora, respecto al despacho comisorio, realizada con posterioridad a la sentencia, pretendiendo la corrección de la dirección, según su dicho, “*calle 71 P sur No. 27 B – 97 de esta ciudad*”, sin embargo, a pesar de los requerimientos del Despacho y los documentos aportados el 28 de abril y 6 de julio de 2023, no son suficientes para acreditar que se trata del mismo bien inmueble.

En efecto, este Despacho, encuentra que la solicitud de corrección resulta improcedente, al margen que no es un error de digitación de esta Sede Judicial, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., itérese, así había sido solicitado por el mismo demandante y así se desprende del contrato de arrendamiento; y tampoco hay lugar a la corrección de la demanda prevista en el artículo 93 *ibídem*, como quiera que aquella debió realizarse hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, en este caso, previo a que se dictara sentencia.

Así las cosas, deberán estarse a lo resuelto en sentencia de 6 de julio de 2022 y así será elaborado el despacho comisorio, máxime que

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-377 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

no se allegó certificación catastral que dé cuenta que hubo cambio o actualización de la dirección del inmueble o que corresponde a la misma dirección de autos.

Secretaría, comuníquesele al peticionario lo aquí expuesto por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 030 DE HOY : 1° DE MARZO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd6da046c6a35b0fa9623034cf71f8ee015bd48d0250dac29cf1262c02e1721**

Documento generado en 29/02/2024 04:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00229 00

Respecto a la notificación presentada por la parte actora, el memorialista, deberá estarse a lo dispuesto en auto de 19 de diciembre de 2023 (pdf. 012), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago de cuotas en mora, conforme lo solicitado en escrito de 22 de noviembre de ese mismo año (pdf. 010).

De igual forma, teniendo en cuenta que se practicó el embargo decretado por este Despacho (pdf. 013), por Secretaría, elabórese los oficios de desembargo, ordenados en auto de 19 de diciembre de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 030 DE HOY : 1° DE MARZO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff63b348b0b499dbd2bd72d1ffa1cf0698e84ed0f038048a1895ee594464d01**

Documento generado en 29/02/2024 04:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00429 00

En atención a la solicitud que antecede (pdf. 006), teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el mandamiento de pago de 10 de octubre de 2023 (pdf. 005), en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor cuantía**, y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 DE HOY : 1° DE MARZO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcaae92a923ce6eca5e4d80fe104a19504fdbcb3cd5725e983c5de456bcd5f92**

Documento generado en 29/02/2024 04:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00116 00

Atendiendo el escrito que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, interesado en la diligencia de secuestro, tendiente a que se re programe la misma por cuanto las partes se encuentran en conversaciones para conciliar, se considera viable acceder a la reprogramación de la diligencia auxiliada mediante auto de 16 de febrero de este año, en su lugar, se señala las horas de las **09:30 a.m.** del día **8** de **abril** del año **2024**, para llevar a cabo su práctica.

Se requiere al interesado, para que, en la fecha programada, aporte los certificados de libertad y tradición, así como el catastral, del inmueble objeto de secuestro, con fecha de expedición no mayor a 5 días, a efectos de verificar la dirección actual del predio y su titularidad.

Recuérdese que la diligencia se realiza en forma presencial, por lo tanto, el apoderado actor deberá concurrir al Juzgado y prestar los medios necesarios para la efectividad de la comisión.

Por Secretaría, comuníquese lo anterior al secuestre designado y quien aceptó el cargo, mediante comunicación de 27 de febrero hogaño (pdf. 012).

En lo demás, las partes deberán atenerse a lo resuelto en el aludido proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 030 DE HOY : 1° DE MARZO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92bda0f5b3921e0d04d2fc564cda933c8ea7b9f7c67defa0148fbfc6e625b5bd**

Documento generado en 29/02/2024 05:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro
(2024)

Expediente No. 11001 40 03 59-2024-00136 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

Avocar y librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO CAJA SOCIAL** y en contra de **HUMBERTO RUIZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por el monto de **228.884.7465 UVR** que, a la fecha de presentación de la demanda, equivale a la suma de **\$82.207.321.30**, por concepto de capital acelerado, respecto del Pagaré No. 132208048633, como garantía de la hipoteca contenida en escritura publica No. 670 de 28 de febrero de 2015 de la Notaria 47 del Circulo de Bogotá, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 15.00% efectiva anual, siempre y cuando ésta no supere la máxima legal permitida para el tipo de crédito que se ejecuta, certificada por el Banco de la República, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por el monto de **5.596.1789 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del pago, el cual, a la presentación de la demanda, equivalen a la suma **\$2.009.949.93**, correspondiente a doce cuotas vencidas y no pagadas, discriminadas así:

NÚMERO DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA PESOS
1	10/02/2023	\$446.2472	\$160,276.24
2	10/03/2023	\$449.8056	\$161,554.29
3	10/04/2023	\$453.3924	\$162,842.54
4	10/05/2023	\$457.0078	\$164,141.06
5	10/06/2023	\$460.6521	\$165,449.97
6	10/07/2023	\$464.3254	\$166,769.29
7	10/08/2023	\$468.0280	\$168,099.13

8	10/09/2023	\$471.7601	\$169,439.57
9	10/10/2023	\$475.5220	\$170,790.71
10	10/11/2023	\$479.3139	\$172,152.63
11	10/12/2023	\$483.1360	\$173,525.39
12	10/01/2024	\$486.9886	\$174,909.11
TOTAL		\$5596.1789	\$ 2.009.949,33

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, a la tasa del 15.00% efectiva anual, siempre y cuando ésta no supere la máxima legal permitida para el tipo de crédito que se ejecuta, certificada por el Banco de la República, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40144395. Oficiese a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que *“se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real”* (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso. Lo anterior, en 30 días so pena de terminar el juicio por desistimiento en la forma prevista por el artículo 317 del C. G. del P.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Pdf-001 Fl.6)

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 DE HOY: 1° DE MARZO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8172159b6bd6c23056bd3d13fa62354b98d87f48195dbd88def946d1f344751**

Documento generado en 29/02/2024 04:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>